



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expte: CNSI nº. 51/2025-26

REF. Expte. Nº 12 Temp. 2025/2026. Recursos formulados por el Real Oviedo S.A.D., Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. y Liga Nacional de Fútbol Profesional frente a la Resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de 19 de febrero de 2026.

Temporada 2025/2026.

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia para resolver el recurso anteriormente citado, por unanimidad acuerda dictar la presente resolución, siendo de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Los recursos que se detallarán en el siguiente antecedente, traen causa de la resolución dictada el día 19 de febrero de 2026 por el Juez Único de Competiciones Profesionales.

En dicha resolución se acordaba:

“Primero. Estimar parcialmente las reclamaciones formuladas por el *Real Oviedo, S.A.D.* y, en consecuencia:

a) **Declarar la ineficacia competicional** de la decisión de suspensión y aplazamiento del encuentro correspondiente a la jornada 23ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. y el Real Oviedo, S.A.D., adoptada por LA LIGA el día 7 de febrero de 2026, por haber sido dictada por dicha entidad, carente de habilitación normativa, así como la ineficacia de la nueva fecha señalada para el 4 de marzo de 2026, por traer causa de un acto igualmente ineficaz.

b) **Declarar** que el referido encuentro tiene la consideración de **"no celebrado"** a los efectos previstos en el ordenamiento federativo.

c) **Desestimar** las pretensiones del Real Oviedo, S.A.D. dirigidas a que se declare la pérdida del partido con el resultado de 0-3, sin perjuicio de que las eventuales responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el club local sean depuradas por el órgano federativo competente.

d) **Acordar la remisión** de testimonio íntegro del presente expediente al Comité Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol para que, en el ámbito de sus competencias, analice los hechos y, en su



caso, inicie el procedimiento sancionador que corresponda por la no celebración del encuentro en la fecha oficialmente establecida, valorando especialmente el posible incumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento del terreno de juego y a la disponibilidad de un campo alternativo.

Segundo. *Desestimar íntegramente las peticiones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D., confirmando la competencia de esta Real Federación y de sus órganos para conocer y resolver sobre las cuestiones derivadas de la no celebración de encuentros oficiales.*

Tercero. *Desestimar la solicitud de La Liga Nacional de Fútbol Profesional de inadmisión de las reclamaciones del Real Oviedo, S.A.D. por falta de competencia de este órgano federativo.*

Cuarto. *Notificar la presente resolución a los clubes Real Oviedo, S.A.D., Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. y, a La Liga Nacional de Fútbol Profesional, al Comité Técnico de Árbitros y al Comité Disciplinario de la RFEF, a los efectos oportunos. “¹*

Segundo. En el plazo de 48 horas desde que se dicta la resolución, de acuerdo con el artículo 46 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), se formularon los siguientes recursos:

2.1. Recurso por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LALIGA) remitido por correo electrónico el día 20 de febrero de 2026.

2.2. Recurso por parte del Real Oviedo S.A.D. (en adelante Real Oviedo) remitido por correo electrónico el día 20 de febrero de 2026; posteriormente, el día 21 de febrero de 2026, se remite escrito de ampliación y alegaciones complementarias sobre el recurso presentado.

2.3. Recurso por parte del Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. (en adelante Rayo Vallecano) remitido por correo electrónico el día 21 de febrero de 2026.

Tercero. A la vista de los recursos y escritos presentados, el Comité Nacional de Segunda Instancia acordó dictar las siguientes providencias:

3.1. Providencia de 20 de febrero de 2026, en la que se acuerda la acumulación de los recursos en un único expediente al recurrirse la misma resolución y por tanto cumplirse la necesaria identidad de partes e íntima conexión entre los asuntos analizados en los distintos recursos planteados y oportuno traslado a

¹ Las palabras resaltadas en negrita lo están en el texto original.



cada una de las partes para que formularsen las alegaciones que considerasen oportunas en el plazo de 48 horas.

3.2. Providencia de 21 de febrero de 2016 en la que se acordaba, en cuanto al escrito de ampliación del Real Oviedo S.A.D., dar traslado de éste al Rayo Vallecano y a LALIGA, otorgando el plazo de 48 horas para formular alegaciones y del escrito de recurso del Rayo Vallecano, dar traslado al Real Oviedo y a LALIGA para el trámite de audiencia de 48 horas.

Cuarto. Dentro de los plazos conferidos en las anteriores providencias, se han formulado por las partes los escritos que constan en el expediente y que se referencian a continuación:

4.1. Escrito 22 de febrero de 2026 del Real Oviedo de oposición al recurso formulado por LALIGA.

4.2. Escrito de 22 de febrero de 2026 del Real Oviedo de oposición al recurso formulado por el Rayo Vallecano.

4.3. Escrito de 23 de febrero de 2026 de LALIGA de oposición al recurso formulado por el Real Oviedo.

4.4. Escrito de 23 de febrero de 2026 del Rayo Vallecano de oposición al recurso formulado por el Real Oviedo.

4.5. Escrito de 23 de febrero de 2026 del Rayo Vallecano de conformidad con el recurso formulado por LALIGA.

4.6. Escrito de 24 de febrero de 2026 de LALIGA de oposición al escrito de ampliación presentado por el Real Oviedo.

Quinto. Una vez finalizado el plazo de alegaciones sobre los recursos presentados frente a la Resolución de 19 de febrero de 2026 así como el escrito de ampliación presentado por el Real Oviedo, se dan por reproducidos los diferentes argumentos y razonamientos de las partes en el presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia de Competiciones Profesionales y No Profesionales.

Este Comité es competente para resolver los recursos presentados frente a la Resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de 19 de febrero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del artículo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

46 de los Estatutos de la RFEF, al ser el órgano de segunda instancia que resuelve sobre las decisiones de los/as Jueces Únicos de Competición, en este caso el Juez Único de Competiciones Profesionales.

Los recursos han sido presentados en tiempo y forma por las partes, así como las alegaciones a dichos recursos presentados respectivamente por éstas, por lo que en el procedimiento ante este Comité se ha cumplido el principio de audiencia y contradicción.

Segundo. Competencia de los órganos de competición de la RFEF para la revisión de resoluciones dictadas por LALIGA.

Hay que poner de relieve que en primera instancia se recurre una decisión de LALIGA -entidad con personalidad jurídica propia e independiente de cualquier entidad deportiva-, ante los órganos competicionales de la RFEF sin hacer uso de los mecanismos de recurso que se prevén por nuestro ordenamiento jurídico frente a las decisiones de las ligas profesionales.

Consideramos que la vía de impugnación elegida por el Real Oviedo frente a la decisión adoptada por los órganos de LALIGA no es la adecuada puesto que no es posible que un órgano competicional de la RFEF anule o declare la ineficacia de una resolución adoptada por una entidad distinta a la propia RFEF.

Tercero. Competencia de los órganos de competición de la RFEF sobre la suspensión de partidos del campeonato organizado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La sentencia de 18 de diciembre de 2024 de la Sala Sexta de la Audiencia Nacional (que ha devenido firme por inadmisión de la casación planteada contra ella) ha señalado en el Fundamento Jurídico Decimoséptimo lo siguiente:

«Quiere ello decir que cuando se trata de las competiciones citadas la competencia para fijar la fecha y la hora del partido corresponde a la entidad organizadora de la competición, la Liga Profesional, que es la entidad comercializadora que ha de cumplir con el resto de condiciones que establece el precepto para obtener el informe favorable de la CNMC sobre las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales de los partidos correspondientes a esas competiciones. No obstante, conviene precisar que el art. 8 del Real Decreto ley permite a la Real Federación Española de Fútbol comercializar directamente los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España de conformidad con el artículo 4. Por esa razón, el art. 53.3.a) de los estatutos atribuye a la Federación una competencia que no le corresponde porque la fijación de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

fecha y horario del partido en las competiciones correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas compete a la Liga Profesional como entidad comercializadora de los derechos audiovisuales. Por la misma razón, si algún partido de esas competiciones se suspende, es la Liga Profesional la que debe determinar la nueva fecha y la hora en la que debe iniciarse o continuar el partido. Es cierto que el art. 53 de los estatutos se inserta dentro de las medidas disciplinarias que puede acordar la RFEF pero el precepto colisiona con el Real Decreto Ley 5/2015 cuando se trate de partidos que forman parte de las competiciones oficiales que organiza la Liga Profesional y cuyos derechos televisivos comercializa esta por lo que a ella corresponde la fijación de la fecha y hora de la reanudación o comienzo del partido suspendido. En consecuencia, procede estimar la declaración de nulidad del art. 53.3.a) y c) de los estatutos de la RFEF.»

Dicha decisión anulatoria la ratifica en el propio fallo de la Sentencia con la misma extensión y rotundidad:

«(...) declaramos la nulidad de los artículos 6.1.i), 46.2 (designación del presidente del Comité Nacional de los Clubes de Fútbol Profesional), 6.1.c), 18. F.5 y 49.1 (competiciones profesionalizadas), 5.e) y 53.3.a) y c) de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.»

De la lectura de la sentencia firme se deduce nítidamente que la RFEF (y dentro de ella sus órganos competicionales) ha quedado impedida para decidir sobre la suspensión, adelanto, retraso y cambio de fechas y horas de los partidos organizados por la Liga de Fútbol Profesional.

La obligatoriedad de respeto y acatamiento de esta decisión judicial no queda supeditada a la conformidad de la Federación o sus órganos con su contenido; el deber de cumplimiento persiste con independencia de que los órganos federativos compartan o no el criterio o la interpretación técnica del fallo. En un Estado de Derecho, la discrepancia subjetiva no exime de la ejecución de una sentencia, pues la seguridad jurídica se fundamenta precisamente en que la interpretación última de la norma reside en los tribunales, cuya autoridad garantiza la cohesión y el equilibrio, también, dentro de la estructura deportiva.

Por tanto, la resolución de instancia aquí examinada es contraria al derecho vigente y debe ser anulada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuarto. Sobre el resto de las cuestiones planteadas en la resolución y por las partes en sus escritos y recursos.

Planteada la anterior conclusión, entendemos que no corresponde a este órgano competencial ni valorar los motivos dados por LALIGA para la suspensión del partido ni las alegaciones de las partes sobre dichos hechos, por lo que no se realizan valoraciones sobre dichas circunstancias.

Por todo lo anterior, EL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ACUERDA:

DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de 19 de febrero de 2026 del Juez Único de Competiciones Profesionales en relación con la decisión de suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada n°. 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División a disputar entre el Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. y el Real Oviedo S.A.D. adoptada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente resolución agota la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional civil competente.

Notifíquese a los clubes deportivos y a la LALIGA, al Departamento de Competiciones de la RFEF y al Comité Técnico de Árbitros, a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 25 de febrero de 2026.

Comité NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA